

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 067-2025-GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 03 de abril del 2025

VISTO:

Informe Legal N° 093-2025-OGAJ-MDJLBYR y demás antecedentes que forman parte del expediente;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV “¿Ante quién se presenta el recurso?”) Señala:

“Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico”. El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Con referencia al caso en concreto:

Que, Mediante trámite con N° de Exp.4841-2025, de fecha **07 DE MARZO DEL 2025**, la administrada VILMA AVALOS CCORAHUA, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°045-2025-MDJLBYR/GFYS, del 14 de febrero del 2025 y NOTIFICADA A LA ADMINISTRADA CON FECHA **14 DE FEBRERO DEL 2025**. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Que la **RESOLUCIÓN IMPUGNADA RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a AVALOS CCORAHUA VILMA identificada con D.N.I. N° 44921551** conductor del establecimiento con nombre Comercial “BOTICA VIDA Y SALUD” con giro “BAZAR - PERFUMERIA - BOTICA” ubicado en A. H. El Moral Mz.- B / Lote- 10/ SBL A. Av. Porongoche N° 518-A / 1er Piso., distrito de José Luis Bustamante y Rivero provincia a y departamento de Arequipa; con UNA MULTA ASCENDENTE A LA SUMA TOTAL de S/5,150.00 (Cinco mil cientos cincuenta con 00/100 soles); por las infracciones siguientes: numeral

la cual se describe por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal, del Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR. aprobado con la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR.

Al respecto se puede colegir lo siguiente:

Que, según el artículo 46 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que: **“Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.”**

Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...).” (El subrayado es nuestro).

Que, mediante la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, Ordenanza que aprueba el reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y escala de multas (CIEM) que regula la función fiscalizadora de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero.

Que, el artículo 16, de la referida ordenanza, respecto del plazo para cumplir las medidas de regularización, señala: “La Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero concede excepcionalmente un plazo adicional de 5 días hábiles para que el administrado cumpla o inicie la adopción de las medidas de regularización o subsanación en los casos de infracciones regularizables o subsanables: Los plazos anteriormente citados no eximen o prohíben que se dicten actos materiales de ejecución inmediata, o las medidas cautelares preventivas, de acuerdo a necesidad pública”.

Que, mediante Notificación de Cargo N°116-2024-SGIA/GFYS/MDJLBYR, de fecha 23 de abril del 2024, notificado el 14 de mayo del 2024, se notificó administrada AVALOS CCORAHUA VILMA identificada con D.N.I. N°44921551 conductor del establecimiento con nombre Comercial “BOTICA VIDA Y SALUD” con giro “BAZAR-PERFUMERIA – BOTICA” ubicado en A. H. El Moral Mz- B/Lote- 10/ SBL A. Av. Porongoche N° 518-A/ 1er Piso., distrito de José Luis Bustamante y Rivero provincia a y departamento de Arequipa, mediante el cual se Dispone la sanción pecuniaria en razón a la UIT vigente, por encontrarse incurso en las siguientes infracciones:



Numeral	Infracción	Tipo	Medidas Complementarias	Sanción Porcentaje	Unidad de Medida
2.08,14	Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal. (área mayor a 4m2).	Grave	Decomiso, retiro	100 % (S/ 5, 150.00)	UIT Vigente S/5,150.00 conforme a Decreto Supremo N°309- 2023-EF
TOTAL				S/ 5, 150.00	

Concediéndoles 05 días hábiles para presentar sus descargos por escrito, anexando los medios de prueba pertinentes para el caso.

Que, mediante INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°244-2024/Sgia/GFYS/MDJLBYR, es puesto a conocimiento a la administrado, notificado el 18 de diciembre del 2024, con Cédula de Notificación N° 02135 notificado en el domicilio en domicilio Procesal Calle Abrahán Baldelomar N° 219 Distrito de Paucarpata provincia y departamento de Arequipa; del Informe Final de Instrucción, a tenor de lo establecido en el numeral 5 del Artículo 255 del TUO de la Ley 27444, otorgándosele un plazo de 05 días hábiles a efecto de que formule sus Descargos al Informe Final de Instrucción, concluyendo que: Se debe imponer al administrado a VILMA AVALOS CCORAHUA conductora del establecimiento comercial "Botica Vida & Salud" ascendiente a la suma de S/5, 150.00 (Cinco mil cientos cincuenta con 00/100 soles), por las infracciones contenidas Notificación de Cargo. prescritas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado con la Ordenanza Municipal N°035-2016- MDJLBYR, que aprueba el reglamento de Aplicación de sanciones Administrativas y el codificador de Infracciones y escalas de multas.

Que, mediante expediente de tramite documentario N°1150-2025 de fecha 16 de enero del 2024 la administrada presenta Recurso de Reconsideración descargo a la Informe Final de Instrucción N°244-2024/Sgia/GFYS/MDJLBYR, por lo que



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y
RIVERO

Creado por Ley N° 26655
AREQUIPA

Entendiéndose en cuenta el artículo 217 del TUO de la Ley 27444 en su numeral 217.2 nos indica que Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Por lo que para salvaguardar el derecho de defensa de la administrada se estaría aplicando el Artículo 156 del TUO de la Ley 27444 con la que se impulsa el procedimiento donde La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida. De ello se adecuaría como el descargo del informe de instrucción, en concordancia con el numeral 5 del artículo 235 de la misma norma. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento.

Que, cabe señalar que la legislación actual contempla que las entidades públicas pueden aplicar sanciones por infracción a sus normas siempre que se sujeten al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso, en tal sentido una sanción administrativa será aplicada válidamente en la medida que haya llevado a cabo el debido procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 27444, Ley de procedimiento administrativo General. Esto en concordancia con la facultad fiscalizadora del gobierno local establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que el artículo 257 del TUO de la Ley 27444 indica en su literal f) **La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.** En consecuencia, la presentación del expediente de Tramite Documentario N°1330-2025 es de fecha 21 de enero del 2025, posterior notificación de la imputación de cargos NOTIFICACIÓN DE CARGO N°116-2024-SGIA/GFYS/MDJLBYR, de fecha 23 de abril del 2024.

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1 del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia.

Estando al ordenamiento legal que rige el Procedimiento Administrativo Sancionador, el Principio de Causalidad contemplado en el numeral 8, Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala: **“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”**; es decir, **la norma exige que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quién incurrió en la conducta prohibida por la ley, a decir de Morón Urbina “(...) Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable(...)”**.

Que, conforme a lo expuesto debe considerarse que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 173 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la carga de prueba **“171.3 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones”**; en ese sentido, sin obviar el principio de oficialidad propia del procedimiento administrativo, ofrecer elementos probatorios conducentes a verificar la verdad de los hechos es eventualmente interés de los administrados como componentes del debido procedimiento administrativo.

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: **El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”** En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°045-2025-MDJLBYR/GFYS, del 14 de febrero del 2025, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°045-2025-MDJLBYR/GFYS, del 14 de febrero del 2025, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

En consecuencia, las infracciones del numeral 2.08.14, por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área mayor a 4m²), fueron debidamente constatadas en Acta de constatación N°011065-2022, Acta de constatación N°01610-2022, Acta de constatación N°011742-2023, Acta de constatación N°012662, en efecto, del análisis del Recurso de Apelación interpuesto no se ha desvirtuado ni contradicho las infracciones anteriormente constatadas, de igual manera, la aplicación de las infracciones fueron sujetas al correcto uso de la norma jurídica, por lo tanto respetando el principio del debido procedimiento.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que se declare infundado el recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°045-2025-MDJLBYR/GFYS, del 14 de febrero del 2025, solicitado por la administrada VILMA AVALOS CCORAHUA, por las consideraciones anteriormente expuestas.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y visto el Informe Legal N° 093-2025-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado administrada VILMA AVALOS CCORAHUA, signado con N° de Exp.4841-2025, de fecha 07 de marzo del 2025, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°014-2025-MDJLBYR/GFYS, de fecha 14 de febrero del 2025, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITASE** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento y se continúe con el proceso sancionador, así como el posterior proceso coactivo, de ser necesario, todo ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a los administrados, VILMA AVALOS CCORAHUA en su domicilio Calle Abraham Valdelomar N° 219, Urb. 15 de enero, del Distrito de Paucarpata de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GFYS
OTlyCs

457698